

Que, pese a dicha duración general, para determinadas materias, en concreto las indicadas en el Art. 11 del mismo, que son las contenidas en los artículos 37 (jornada), 38 (su distribución), Disposición final primera y Anexo I (incremento salarial y tabla de remuneraciones mínimas sectoriales) y Art. 109 (prestaciones complementarias a las de la seguridad social) se pactó una duración inferior, lo que obligó a las partes signatarias arriba indicadas a abrir, con fecha 17 de enero de 2.003 la negociación de dichas materias, y reconociéndose mutuamente legitimación para obligarse han alcanzado los siguientes

ACUERDOS

Primero. Artículo 37. *Jornada*.—Las partes acuerdan que la Jornada Laboral durante los años 2.003, 2.004 y 2.005, será de 1.744 horas anuales.

No obstante, se acuerda que inicialmente la jornada para el año 2006, será de 1.740 horas anuales, correspondiendo este acuerdo al II Convenio General, y todo ello sin perjuicio de lo que se pacte en materia de jornada entre las partes en la negociación colectiva del año 2006 y sucesivos.

En base a ello, toda vez que la letra H del Art. 37 establece la obligación de las empresas de exponer en lugar visible el calendario pactado y que la letra B del Art. 38 establece la obligación de fijar dicho calendario con anterioridad al 28 de febrero de cada ejercicio, a los meros efectos de poder cumplir con esta obligación para el ejercicio 2.006 los firmantes acuerdan que el calendario de dicho ejercicio se establezca inicialmente con 1.740 horas anuales.

Segundo. Artículo 38. *Distribución de la jornada*.—Se suprimen los dos últimos párrafos del apartado 1.C del Art. 38. El resto del artículo queda según su redacción actual.

Tercero. *Disposición final primera*.—En desarrollo del punto 3.º de esta disposición del Convenio las partes acuerdan que los salarios del ejercicio 2.003, se incrementarán con efectos retroactivos a 1 de enero un 2,85%. En los años 2.004 y 2.005 se incrementarán los salarios de partida en un 0,85% sobre el IPC previsto por el Gobierno.

En el año 2003 procederá una revisión en lo que exceda del 2% del IPC inicialmente previsto en la forma establecida en el apartado 1.B de la actual Disposición Final Primera del II Convenio General. En los años 2004 y 2005 procederá una Revisión sobre el IPC previsto respecto al IPC real al finalizar cada uno de los años en la forma prevista en el señalado apartado 1.B de la Disposición Final.

Cuarto. Anexo I. *Cuadro de remuneraciones económicas mínimas*.—Las remuneraciones económicas mínimas del sector para el año 2003 son las siguientes:

Nivel	Tabla 2003	Coefficiente
XII (*)	11.795,88	—
XI	11.972,82	1,015
X	12.152,41	1,015
IX	12.334,70	1,015
VIII	12.519,72	1,015
VII	12.707,51	1,015
VI	12.923,54	1,017
V	13.156,16	1,018
IV	13.498,22	1,026
III	13.849,18	1,026
II	14.209,26	1,026

(*) Fórmula de actualización: Nivel XII/2003=2002 Revisado + 3%, incremento año 2003.

En los años 2004 y 2005 los salarios mínimos sectoriales se incrementarán un 1% sobre el IPC previsto en lugar del 0,85% pactado con carácter general.

Tanto en el año 2003 como en los años 2004 y 2005 en el supuesto de que el IPC inicialmente previsto fuera superior procederá una revisión en el exceso en los términos señalados en el apartado Tercero anterior.

Quinto. Artículo 109. *Indemnizaciones*.—Las indemnizaciones previstas en la letra B de este Art. serán de 38.000 € para el ejercicio 2.003, 39.500 € para el 2.004 y 41.000 € para el 2.005. La entrada en vigor de la indemnización correspondiente al año 2003, será a los 30 días de la publicación en el BOE del presente acuerdo.

Se delega en D. Rafael Berzosa Hoyos, miembro de esta Comisión Negociadora para que realice cuantas actuaciones sean precisas para el depósito, registro y publicación del presente acuerdo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

8499 *RESOLUCIÓN de 28 de marzo de 2003, de la Dirección General de Agricultura, por la que se procede a otorgar el reconocimiento como Organización de Productores de Frutas y Hortalizas conforme al artículo 11 del Reglamento (CE) n.º 2200/96 del Consejo de 28 de octubre a Vega Fruits S.C.L., de Fraga (Huesca).*

Vega Fruits S.C.L., de Fraga (Huesca) con ámbito de actuación superior al de una Comunidad Autónoma, fue prerreconocida por Resolución de la Dirección General de Agricultura del Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación de 25 de septiembre de 1.997, como Agrupación de Productores de Frutas y Hortalizas para la categoría II (Frutas), conforme al art. 14 del reglamento (CE) n.º 2200/96, y fue inscrita en la Sección Especial de Reconocimientos Previos del Registro del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, asignándole el número registral 596.

Esta Agrupación de Productores ha solicitado el reconocimiento según el art. 11 del Reglamento (CE) 2200/96 y considerando que ha finalizado su plan de reconocimiento y cumple las condiciones exigidas en la normativa que regula el reconocimiento de estas Organizaciones resuelvo:

1. Conceder el reconocimiento como Organización de Productores de Frutas y Hortalizas para la categoría II (Frutas) a Vega Fruits S.C.L., de Fraga (Huesca) conforme a lo establecido en el art. 11 del Reglamento (CE) n.º 2200/96 del Consejo y la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 30 de abril de 1.997.

2. Que Vega Fruits S.C.L., de Fraga (Huesca) sea dada de baja en la Sección Especial de Reconocimientos Previos del Registro de Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas, según el art. 14 y sea inscrita en el Registro de Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme a lo establecido en el art. 11 del Reglamento (CE) n.º 2200/96 y en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 30 de abril de 1.997, en la categoría II (Frutas) con el número 596.

Madrid, 28 de marzo de 2003.—El Director general, Rafael Milán Díez.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Productos Hortofrutícolas.

8500 *ORDEN APA/981/2003, de 10 de abril, por la que se establecen las bases reguladoras y la convocatoria para el año 2003 de las subvenciones a entidades, empresas y profesionales, relacionados con la producción y la comercialización en el sector agrario, que faciliten datos estadísticos, contables y de precios agrarios.*

La Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 22 de marzo de 1999, modificada por la Orden de 3 de marzo de 2000, estableció las normas para la concesión de subvenciones a entidades, empresas y profesionales, relacionados con la producción y la comercialización en el sector agrario, que faciliten al Departamento información sobre datos estadísticos, contables y de precios agrarios; todo ello teniendo en cuenta los requisitos establecidos en el Reglamento del procedimiento para la concesión de subvenciones públicas, aprobado por el Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre.

Por otra parte, el Real Decreto 376/2003, de 28 de marzo, por el que se establece la estructura orgánica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, ha determinado que las funciones estadísticas referidas a las actividades del Departamento se desempeñen por la Dirección General de Planificación Económica y Coordinación Institucional, a través de la Subdirección General de Estadísticas Agroalimentarias.

La gestión de las ayudas previstas en la presente Orden corresponde en su totalidad a la Administración General del Estado, en atención a que su objeto recae sobre una materia de competencia exclusiva del Estado, como es la estadística para fines estatales, y a la necesidad de garantizar la igualdad en la percepción de las ayudas por parte de los potenciales beneficiarios.

Asimismo, el apartado 6 del artículo 81 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, dispone, que los Ministros establecerán las oportunas bases reguladoras para la concesión de subvenciones.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Objeto.*

La presente Orden tiene por objeto establecer las bases reguladoras y la convocatoria, para el año 2003, en régimen de concurrencia competitiva, de las subvenciones a entidades, empresas y profesionales, relacionados con la producción y comercialización en el sector agrario, que proporcionen datos estadísticos, contables y de precios agrarios.

Artículo 2. *Beneficiarios.*

Podrán ser beneficiarios de estas subvenciones las entidades o empresas legalmente constituidas, así como profesionales relacionados con la producción y la comercialización agraria, que cumplan los siguientes requisitos técnicos:

1) Colaboración en datos estadísticos y de precios agrarios:

Ser entidades, empresas o profesionales con implantación en mercados agrarios de ámbito provincial, regional o nacional.

Disponer de capacidad técnica para presentar los datos con las formalidades requeridas por la normativa de la Unión Europea, que sea de aplicación en cada caso.

2) Colaboración en datos contables para el Programa de la Red Contable Agraria Nacional:

Ser titular de explotación agraria con un volumen de ventas medio anual igual o superior a 15.000 Euros.

Artículo 3. *Solicitudes.*

Las solicitudes para obtener las subvenciones se dirigirán al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y se presentarán, antes del día 30 de mayo de 2003, en el Registro General del Departamento o en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Las solicitudes se ajustarán, en cada caso, a los modelos que se adjuntan como Anexos I y II a la presente disposición.

En caso de solicitar por primera vez la subvención por colaboración en datos estadísticos de precios agrarios (Anexo I), se acompañará a la solicitud un ejemplo con: precios, posiciones comerciales, especificaciones y, en su caso, volúmenes comercializados de aquellos productos en los que desea colaborar.

Artículo 4. *Instrucción y propuesta de resolución.*

La instrucción del procedimiento será realizada por la Subdirección General de Estadísticas Agroalimentarias, de la Dirección General de Planificación Económica y Coordinación Institucional. Dicha Subdirección General tendrá facultad para recabar cuantos informes estime necesarios, al objeto de evaluar las solicitudes conforme a los criterios de valoración establecidos en esta norma y en los programas estadísticos correspondientes, así como para evacuar el trámite de audiencia, cuando sea necesario, de conformidad con lo previsto en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, preparando al efecto la correspondiente propuesta de resolución, en la que se expresará la relación de solicitantes para los que se propone la concesión de la subvención, la cuantía de la misma y los criterios de valoración utilizados.

Artículo 5. *Resolución.*

Las subvenciones reguladas en la presente disposición se otorgarán por el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación o por el órgano que tenga delegada esta competencia.

Esta resolución será motivada, publicándose un extracto de su contenido en el «Boletín Oficial del Estado», en el que se indicará el lugar donde se encuentra el tablón de anuncios en el que será expuesto su

contenido íntegro y plazo durante el que tal exposición pública tendrá lugar.

La resolución del procedimiento, que pondrá fin a la vía administrativa, expresará la relación de los solicitantes a los que se concede la subvención y la cuantía concedida, haciendo constar expresamente que quedarán desestimadas las restantes solicitudes.

Artículo 6. *Plazo de resolución del procedimiento y efectos.*

Transcurrido el plazo máximo para resolver el procedimiento, que será de seis meses, contados a partir del día de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin que haya recaído resolución expresa, se entenderá que es desestimatoria de la concesión de la subvención.

Artículo 7. *Ejercicio al que se refieren los datos.*

Las subvenciones a conceder en un año determinado, por la información de datos estadísticos y de precios agrarios, lo serán por los datos correspondientes a dicho año.

Dadas las especiales características técnicas de su proceso de elaboración, los datos contables objeto de subvención en un año serán los correspondientes al ejercicio económico anterior.

Artículo 8. *Criterios de selección.*

La selección de las solicitudes presentadas se realizará mediante la aplicación de los siguientes criterios:

1) Colaboradores en datos estadísticos y de precios agrarios:

a) Aportación por el solicitante de datos referidos a productos agrarios representativos en la zona geográfica sobre la que informa.

b) Análisis de antecedentes de colaboraciones en el suministro, al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de datos de contenido análogo al objeto de la presente Orden.

2) Colaboradores en datos contables:

a) Representatividad de la explotación agraria en relación con el tipo de explotaciones predominante en la zona en que está localizada.

b) Orientación de la actividad productiva de la explotación hacia el mercado.

c) Análisis de antecedentes de colaboraciones de la explotación en el suministro, al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de datos de contenido análogo al objeto de la presente Orden.

Artículo 9. *Cuantía y límites.*

Las subvenciones se concederán con carácter anual, de una sola vez y en cuantía proporcional al volumen y complejidad de los datos a suministrar. No obstante, se establecen los siguientes límites máximos en las cantidades a percibir por colaborador y año, según el tipo de datos suministrados:

Datos estadísticos y de precios agrarios: 2.206 Euros.

Datos contables: 126 Euros.

Artículo 10. *Pago.*

El pago de las subvenciones se efectuará después de comprobar que las informaciones recibidas se corresponden con el contenido, el tiempo y la forma establecidos.

Artículo 11. *Control.*

El control del cumplimiento del objeto, condiciones y finalidad de la subvención se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el Texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre.

En caso de que sea necesario reintegrar las cantidades recibidas en concepto de subvención, se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 8.º del Reglamento del procedimiento para la concesión de ayudas y subvenciones públicas, aprobado por Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre, y de acuerdo con lo previsto en la vigente Ley General Presupuestaria.

Artículo 12. *Secreto estadístico.*

Los datos estadísticos individuales suministrados quedarán protegidos por el secreto estadístico, en los términos que establece la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública.

Disposición adicional primera. *Límite de perceptores.*

El número máximo de perceptores de las subvenciones en 2003 no podrá ser superior al que figura en el Anexo III.

Disposición adicional segunda. *Normativa aplicable.*

En todo lo no previsto en la presente Orden será de aplicación lo establecido en los artículos 81 y 82 de la vigente Ley General Presupuestaria y en el Reglamento del procedimiento para la concesión de subvenciones públicas, aprobado por Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas la Orden de 22 de marzo de 1999, por la que se establecen las normas para la concesión de subvenciones a entidades, empresas y profesionales, relacionados con la producción y la comercialización en el sector agrario, que faciliten datos estadísticos, contables y de precios agrarios, y la Orden de 3 de marzo de 2000 que la modifica.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de abril de 2003.

ARIAS CAÑETE

ANEXO III

**Distribución territorial del número máximo de beneficiarios en el año 2003
(Orden Ministerial de ... de ... de 2003, BOE)**

Territorio	En datos contables	En datos estadísticos y de precios por sectores												Total
		Cereales	Frutas y hortalizas	Oleaginosas	Vino	Aceite	Vacuno	Ovino	Porcino	Aves y huevos	Miel	Leche	Medios de producción	
Andalucía	1.085	2	5	2	2	2	2	1	3	2	3	2	-	26
Principado de Asturias.....	300	1	-	-	-	-	2	-	-	-	-	3	-	6
Aragón.....	700	3	2	1	-	-	5	3	3	2	-	-	-	19
Illes Balears.....	111	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	1
Canarias.....	173	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1
Cantabria.....	216	-	-	-	-	-	2	-	-	-	-	2	-	4
Castilla y León.....	1.178	7	2	2	-	-	7	3	4	1	2	6	-	34
Castilla - La Mancha.....	870	4	2	2	8	1	3	4	1	3	1	2	-	31
Cataluña.....	-	4	5	2	1	2	10	5	6	5	1	4	-	45
Extremadura.....	580	2	4	1	2	2	-	2	3	-	2	-	-	18
Galicia.....	585	2	1	-	-	-	6	-	3	2	1	3	-	18
La Rioja.....	259	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	1
Madrid.....	207	3	-	2	-	-	4	2	1	2	-	4	3	21
Región de Murcia.....	373	-	2	-	1	-	1	2	2	-	-	-	-	8
Navarra.....	-	1	-	-	-	-	-	1	1	1	-	-	-	4
País Vasco.....	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	1
Comunidad Valenciana..	760	-	2	-	1	-	-	2	1	2	2	2	-	12
Total.....	7.397	29	26	12	16	7	42	25	28	21	12	29	3	250

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

8501

ORDEN APU/982/2003, de 4 de abril, sobre procedimiento de concesión de subvenciones para reparar los daños causados por las inundaciones producidas por el desbordamiento en la cuenca del río Ebro durante los días 4 al 10 de febrero de 2003.

El Real Decreto-Ley 1/2003, de 21 de febrero («Boletín Oficial del Estado» número 46 del día 22), adopta medidas urgentes para reparar los daños causados por las inundaciones producidas por el desbordamiento en la cuenca del río Ebro durante los días 4 al 10 del mes de febrero en las Comunidades Autónomas de Cantabria, Castilla y León, País Vasco, La Rioja, Navarra y Aragón.

En su artículo 12, en relación con el artículo 2, faculta al Ministerio de Administraciones Públicas para proponer el pago de las subvenciones a las Entidades Locales, destinadas a las obras de reparación o restitución de infraestructuras, equipamientos o instalaciones y servicios de titularidad municipal incluidos en el artículo 26.1 d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, así como de la red viaria de titularidad de las Diputaciones Provinciales, y a establecer el procedimiento para su concesión, seguimiento y control, en el marco de la cooperación económica del Estado a las inversiones de las Entidades locales.

La Disposición final primera del citado Real Decreto-Ley faculta a los titulares de los distintos Departamentos ministeriales, en el ámbito de sus respectivas competencias, para que dicten las disposiciones necesarias

y establezcan los plazos para la ejecución de las medidas previstas en él.

En consecuencia, es preciso establecer el procedimiento que se ha de seguir para la concesión y tramitación de las mencionadas subvenciones, así como para la información sobre el estado de ejecución de las obras y el control de la aplicación de aquéllas a su finalidad.

En cumplimiento de la citada Disposición final primera, dispongo:

Primero. *Ámbito territorial de aplicación.*—Las subvenciones objeto de la presente Orden se aplicarán en los términos municipales o núcleos de población que se determinen por Orden del Ministro del Interior, conforme a lo previsto en el apartado 1 del artículo 1 del Real Decreto Ley 1/2003, de 21 de febrero.

Segundo. *Fines de las subvenciones.*—Las subvenciones contempladas en esta Orden se destinarán a obras de reparación o restitución de infraestructuras, equipamientos o instalaciones y servicios de titularidad municipal incluidos en el artículo 26.1 d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de la red viaria de titularidad de las Diputaciones Provinciales.

Tercero. *Distribución indicativa de las subvenciones del Estado.*—La distribución territorial indicativa por Comunidades Autónomas, de las subvenciones del Estado destinadas a cofinanciar las actuaciones de reparación de los citados daños, se efectuará por la Dirección General para la Administración Local, a propuesta de la Comisión Interministerial creada por el artículo 13 del Real Decreto Ley 1/2003, de 21 de febrero.

Cuarto. *Redacción y remisión de los proyectos técnicos o presupuestos de las obras.*—1. Las Diputaciones Provinciales y las Comunidades Autónomas de Cantabria, La Rioja y Navarra, de oficio o, en su caso, a instancia de los Ayuntamientos afectados remitirán al Subdelegado del Gobierno en la Provincia respectiva o al Delegado del Gobierno, según los casos, los proyectos técnicos o, cuando se trate de actuaciones contempladas en el artículo 56 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, los presupuestos correspondientes a las obras de reparación o restitución, dentro del plazo de dos meses desde la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».